



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 368  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Enero veintiuno de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

José Omar Cabezas Trujillo, identificado con C.C. No. 93.359.617.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En noviembre veinticuatro de dos mil veinte solicitó al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informara si reposaba el pagare 104023, y le fuera remitida copia del mismo.
- El Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué rechazó el proceso, y el actor no espero seis meses.
- No vive en Bogotá por lo que la demanda debe radicarse Ibagué.
- No sabe si hay proceso en su contra.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Remitió correo y no ha sido resuelta la petición.
- No contestan el teléfono.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar que se dé respuesta de fondo.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- Allegó proceso con providencias donde se pronuncia respecto del derecho de petición. Indica que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para resolver el pedimento.
- Informó que vía correo electrónico le remitiría piezas procesales.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.-Derecho de petición:**

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T-139 de 2017, señaló:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:

***“2.2. Subsidiariedad***

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que*

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El accionante manifestó haber presentado derecho de petición en noviembre veinticuatro de dos mil veinte. Solicitó le fuera informado si reposaba el pagare 104023, el cual fue rechazado en Ibagué y el demandante no espero seis meses que ordena la Ley.

La Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 ha manifestado que:

- Las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre que no sea respecto de los procesos que el funcionario adelanta.
- Hay una distinción entre los actos de carácter administrativo y judicial que tienen a cargo los jueces. Respecto de los primeros son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública. Y los segundos son gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.
- No es acertado que se afirme que se vulnera el derecho de petición cuanto se orienta a obtener definición de un proceso. Para el efecto se puede invocar el derecho del debido proceso para demostrar que el operador judicial se sale de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico.
- Cuando el operador judicial incurre en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, vulnera el debido proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Revisado el proceso 2018-489 que se adelanta en el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se advierte que en éste obra el pagare 104023 respecto del cual la parte accionante solicitó información.

Acorde los lineamientos del órgano de cierre constitucional, el citado Despacho no vulneró el derecho de petición, en tanto que:

- El derecho de petición es respecto de un pagare de un proceso que adelanta el funcionario.
- Al proceso 2018-489 le es aplicable la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, no le son aplicables las normas que rigen la actividad de administración pública.
- Por tanto, no se vulnera el derecho de petición del accionante señor José Omar Cabezas Trujillo. Bien pudo invocar la vulneración del derecho al debido proceso, demostrando que el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se salió de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico.
- No obstante lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela por la vulneración al debido proceso, en lo que se refiere al proceso 2018-489, dado que:
  - Mediante proveído de enero catorce de dos mil veintiuno se tuvo notificado al señor José Omar Cabezas Trujillo personalmente.
  - Lo anterior quiere decir que podía formular los recursos a que hubiera lugar. Incluso al día de hoy puede formularlos.
- Por otra parte, en todo caso el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en auto de enero catorce de dos mil veintiuno, ordenó remitir por correo electrónico las piezas procesales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Lo que incluye el pagare respecto del que solicitó información y copia, el actor. Quedando resuelta la petición del accionante, pese a que se reitera, no hay lugar a vulneración del derecho de petición, por ser una solicitud respecto de un proceso que adelanta el funcionario.
- Los demás aspectos expuestos en la acción de tutela:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué rechazo el proceso, y el actor no espero seis meses.
- No vive en Bogotá por lo que la demanda debe radicarse Ibagué.

De ser el caso deben ser expuestos en el proceso 2018-489 tramitado en el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la oportunidad procesal pertinente, acorde lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por José Omar Cabezas Trujillo en contra de Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©/T/C